

**Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en la resolución recaída en el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-434/2021, se previene y requiere al C. Miguel Alberto López Iñiguez a efecto de que exhiba la documentación que soporte la emisión de la constancia de residencia en el Municipio de Tepechitlán, Zacatecas, de conformidad con lo establecido en los artículos 148, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 23, numeral 1, fracción IV de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de los Partidos Políticos y Coaliciones.**

#### **A n t e c e d e n t e s :**

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, en materia político-electoral.
2. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/CG1082/2015, los Lineamientos para establecer el proceso de captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes.
3. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, aprobó mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el trece de septiembre de esa anualidad. Ordenamiento que fue modificado mediante Acuerdos INE/CG86/2017, INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CCOE/009/2018, INE/CG1428/2018, INE/CG32/2019, INE/CG121/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020 e INE/CG254/2020, INE/CG561/2020 e INE/CG150/2021 del veintiocho de marzo, cinco de

<sup>1</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>2</sup> En lo posterior Consejo General del Instituto Nacional.

<sup>3</sup> En adelante Reglamento de Elecciones.

septiembre y veintidós de noviembre de dos mil diecisiete; diecinueve de febrero dieciséis de abril, veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho; veintitrés de enero, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve; ocho de julio, cuatro de septiembre, seis de noviembre de dos mil veinte y veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.

4. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento veintiocho mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas<sup>4</sup>.
5. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, los Decretos ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve y, ciento sesenta, por los que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas<sup>5</sup> y de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>6</sup>.
6. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones<sup>7</sup>, los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-065/VII/2020 y ACG-IEEZ-019/VIII/2021 del siete de septiembre de dos mil veinte y diez de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.
7. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VII/2017, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional<sup>8</sup>; los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-034/VII/2018, ACG-IEEZ-035/VII/2018 y ACG-IEEZ-075/VII/2020 del treinta de marzo y tres de abril de dos mil dieciocho, así como treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, respectivamente.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Constitución Local.

<sup>5</sup> En adelante Ley Electoral.

<sup>6</sup> En lo subsecuente Ley Orgánica.

<sup>7</sup> En lo sucesivo Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

<sup>8</sup> En lo posterior Criterios para la Elección Consecutiva.

8. El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de paridad entre los géneros.
9. El siete de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional, se aprobó mediante Acuerdo INE/CG188/2020 el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2020-2021.
10. El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión especial que llevó a cabo el Consejo General del Instituto Electoral dio inicio el Proceso Electoral Ordinario en el que se renovarían los Poderes Ejecutivo y Legislativo así como los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.
11. El ocho de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-031/VII/2020, autorizó al Consejero Presidente, la firma del Convenio General de Coordinación y Colaboración con el Instituto Nacional Electoral<sup>9</sup> con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral concurrente 2020-2021 en el Estado de Zacatecas, para la renovación de cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, cuya jornada electoral será el seis de junio de 2021 y, en su caso, los mecanismos de Participación Ciudadana.
12. El doce de septiembre de dos mil veinte, se recibió a través de correo electrónico la circular INE/UTVOPL/080/2020, signada por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional, mediante la cual se notificó la Resolución INE/CG289/2020 del Consejo General del Instituto Nacional, por la que se aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-46/2020.

---

<sup>9</sup> En lo posterior Instituto Nacional.

13. El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020, aprobó la modificación a diversos plazos del Calendario Integral para el Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado por el órgano superior de dirección, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020 de conformidad con lo establecido en la Resolución INE/CG289/2020, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-46/2020.
14. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se firmó el Anexo Técnico número uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Electoral y el Instituto Nacional; el cual tiene por objeto precisar los procedimientos, actividades, plazos, obligaciones, acciones y mecanismos de colaboración pactados entre las referidas autoridades, respecto a la organización y desarrollo del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, en el Estado de Zacatecas, donde se renovararán los cargos de Diputaciones Federales, Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, cuya Jornada Electoral concurrente será el seis de junio de dos mil veintiuno.
15. El siete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-066/VII/2020 aprobó la expedición de las Convocatorias dirigidas a partidos políticos y en su caso coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, respectivamente. Convocatorias que fueron publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en los diarios de mayor circulación en el Estado, en los Estrados del Consejo General del Instituto Electoral, en la página de internet: [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx) y a través del operativo que se desplegó en el territorio de la entidad para su distribución.
16. El dos de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-001/VIII/2021 aprobó la procedencia del registro del Convenio de la Coalición Electoral Parcial denominada: “Va por Zacatecas<sup>10</sup>”, conformada por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución

---

<sup>10</sup> Integrada por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Democrática, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en las elecciones a la Gubernatura, Diputaciones así como Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

17. En la primera semana de febrero de dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 67, numeral 2 de la Ley Orgánica, se instalaron los cincuenta y ocho Consejos Municipales Electorales que fungen en sus respectivos ámbitos territoriales, con el objeto de preparar, desarrollar y vigilar el Proceso Electoral Local 2020-2021.
18. El seis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-016/VIII/2021, autorizó al Consejero Presidente la firma del Convenio de Colaboración y Coordinación con los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, con el fin de establecer las bases para las actividades inherentes al Proceso Electoral Local 2020-2021.
19. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-007/VIII/2021, aprobó la procedencia de registro de modificación al Convenio de la Coalición Electoral Parcial denominada: “Va Por Zacatecas”, conformada por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en las elecciones a la Gubernatura, Diputaciones así como Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.
20. El veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/VIII/2021 lo relativo a la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, presentados por la Coalición “Va por Zacatecas” y los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
21. El dos de abril de dos mil veintiuno, mediante Resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones “Va por Zacatecas” y “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, así como los partidos

- políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Zacatecas, Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y Partido del Pueblo, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- 22.** Inconformes con la resolución señalada en el antecedente anterior, el cinco de abril del año en curso, los ciudadanos Miguel Alberto López Iñiguez y Juan Carlos Zarabia Montes, presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano<sup>11</sup>, ante el Instituto Electoral, el cual se remitió mediante oficio al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas<sup>12</sup>, a efecto de que les diera el trámite correspondiente. Medio de impugnación al cual se les dio el número de expediente TRIJEZ-JDC-018/2021.
  - 23.** El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el Oficio TRIJEZ-SGA-378/2021, mediante el cual se notificó al Consejo General del Instituto Electoral, la sentencia del Tribunal Electoral Local, recaída en el Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-018/2021.
  - 24.** El diecisiete de abril del año en curso, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral, el oficio PRD/DEE/048/2021 signado por el C. por el C. Raymundo Carrillo Ramírez, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, mediante el cual presenta entre otra, la documentación del C. Miguel Alberto López Iñiguez, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral en la sentencia dictada dentro del expediente TRIJEZ-JDC-018/2021.
  - 25.** El dieciocho de abril del presente, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral, oficio signado por el C. Raymundo Carrillo Ramírez, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, mediante la cual presenta documentación del ciudadano Miguel Alberto

---

<sup>11</sup> En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

<sup>12</sup> En lo subsecuente Tribunal Electoral Local.

López Iñiguez, y entre otras exhibe la constancia de residencia expedida por el C.L.A Fernando Álvarez Loma, Secretario de Gobierno Municipal de Tepechtlán, Zacatecas, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral dentro del expediente TRIJEZ-JDC-018/2021.

26. El diecinueve de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por el C. Adolfo Cortez Santillan, otrora candidato a regidor propietario de la fórmula cuatro de la planilla de candidaturas de mayoría relativa postulada por la Coalición “Va por Zacatecas” para contender en la elección para renovar el Ayuntamiento del Municipio de Tepechtlán, Zacatecas, mediante la cual presenta diversas documentales, entre ellas el oficio 1195 signado por el C.L.A Fernando Álvarez Loma, Secretario de Gobierno Municipal de Tepechtlán, Zacatecas, relativo a la “CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE NO RESIDENCIA EN ESTE MUNICIPIO”, respecto el C. Miguel Alberto López Iñiguez de fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno, que contiene lo siguiente:

“ ...

*En respuesta a la solicitud presentada por parte de la Presidente Municipal del Partido del PRI, en fecha 16 de los presentes, donde solicitaba la verificación de la Residencia o no Residencia del C. Miguel Alberto López Iñiguez en este Municipio, se llegó a lo siguiente:*

*En compañía del Síndico Municipal y el Director de Seguridad Pública se visitó el domicilio...*

*Al presentarnos y tocar la puerta del Apartamento..., nadie salió.*

*Por consiguiente, investigamos con algunos vecinos, preguntando si efectivamente el C. Miguel Alberto López Iñiguez vivía en el departamento..., mencionándome que en ese edificio y departamento nadie vivía con ese nombre, quien lo tenía de renta era una maestra de Nombre..., quien vivía sola...*

*Por lo tanto, quedando de manifiesto que el C. Miguel Alberto López Iñiguez, mintió a la Autoridad sobre su Residencia en Tepechtlán. Por lo tanto, con las facultades que otorga la ley orgánica del municipio se deja sin efecto la constancia de residencia expedida por esta autoridad en su favor en fecha 1 de marzo del año 2021.*

...”

27. El veintidós de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el Acuerdo ACG-IEEZ-069/VIII/2021, en estricto

cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída en el expediente TRIJEZ-JDC-018/2021, se revoca la Resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021, únicamente respecto a la aprobación del registro de los ciudadanos Adolfo Cortez Santillan y Abraham Saldaña Carrillo, en la fórmula de regidor número 4, propietario y suplente, respectivamente, de la planilla por el principio de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Tepechitlán, Zacatecas, presentadas por la Coalición “Va por Zacatecas” y el Partido de la Revolución Democrática, y en su lugar se declara la procedencia del registro del C. Juan Carlos Zarabia Montes como suplente de dicha fórmula así como la improcedencia del registro de Miguel Alberto López Iñiguez .

- 28.** En la misma fecha del antecedente anterior, mediante oficio IEEZ-02-1586/2021, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral , mediante el cual se informó al Tribunal Electoral Local, respecto el cumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-018/2021, para los efectos legales conducentes.
- 29.** Inconforme con el Acuerdo ACG-IEEZ-069/VIII/2021, el veintiséis de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el Oficio TRIJEZ-SGA-500/202, mediante el cual el Tribunal Electoral Local, remitió el auto por el cual se ordeno a esta autoridad administrativa electoral local diera trámite al Juicio Ciudadano interpuesto por el C. Miguel Alberto López Iñiguez. Medio de impugnación al cual se les dio el número de expediente TRIJEZ-JDC-051/2021.
- 30.** El cinco de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el Oficio TRIJEZ-SGA-619/2021, mediante el cual se notificó al Consejo General del Instituto Electoral, la sentencia del Tribunal Electoral Local, recaída en el Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-051/2021.
- 31.** Inconforme con la sentencia señalada en el antecedente anterior, el C. Miguel Alberto López Iñiguez promovió ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León<sup>13</sup>, Juicio

---

<sup>13</sup> En lo subsecuente Sala Regional Monterrey.

Ciudadano, el cual fue identificado con el número de expediente SM-JDC-434/2021.

32. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia dentro del Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente SM-JDC-434/2021, la cual fue notificada mediante correo electrónico a este órgano superior de dirección el veinte de mayo del año en curso.

### Considerandos:

#### 1. DE LA COMPETENCIA

**Primero.-** El Consejo General del Instituto Electoral, es competente para resolver y dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey en términos de lo señalado en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>14</sup>; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 5, 22 y 27, fracciones II y III de la Ley Orgánica.

#### 2. GENERALIDADES

**Segundo.-** Los artículos 41, segundo párrafo, fracción V de la Constitución Federal y 38, fracción I de la Constitución Local, establecen que el Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral. La organización, preparación y realización de los procesos electorales y de consulta popular se ejercerá a través del Instituto Nacional y Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>15</sup>, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos con registro y los ciudadanos.

**Tercero.-** Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley

<sup>14</sup> En adelante Ley General de Instituciones.

<sup>15</sup> En lo sucesivo el Instituto Electoral.

Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género y se realizarán con perspectiva de género.

**Cuarto.-** El artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

**Quinto.-** Los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10 de la Ley Orgánica, establece que la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral, previstas en la Ley Orgánica, y un órgano interno de control.

**Sexto.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar por que los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

**Séptimo.-** De conformidad con el artículo 27, numeral 1, fracciones II y XXVI y XXVII de la Ley Orgánica, este Consejo General del Instituto Electoral, tiene entre otras atribuciones: la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y la de registrar las candidaturas a la Gubernatura del Estado, a Diputados por ambos principios, así como de las **planillas para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa** y de regidores por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones, en términos de la Ley Electoral.

**Octavo.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 28, numeral 1, fracción XXIII de la Ley Orgánica, es atribución del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado, de Diputados, **integrantes de Ayuntamientos** y someterlas a la consideración de este órgano superior de dirección.

**Noveno.-** En términos del artículo 41, Base I de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Asimismo, el último párrafo de la Base señalada, indica que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

**Décimo.-** De conformidad con los artículos 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numerales 1 y 5 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como

fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal.

**Décimo primero.-** Los artículos 23, incisos b) y f) y 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos, señalan que son derechos de los partidos políticos: participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones y demás disposiciones en la materia; y formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos y las leyes federales o locales aplicables

**Décimo segundo.-** El artículo 50, fracciones I, VI y VII de la Ley Electoral, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la Ley General de Instituciones, en la Ley General de Partidos y en dicho ordenamiento, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar coaliciones; y solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

**Décimo tercero.-** Los artículos 53, párrafo cuarto de la Constitución Local y 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos, establecen que los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernatura, Diputados a las legislaturas locales y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

**Décimo cuarto.-** El artículo 122 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las

autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y esta Ley, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

**Décimo quinto.-** El artículo 125 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: preparación de las elecciones; jornada electoral; y resultados y declaraciones de validez de las elecciones y dictamen y declaraciones de validez de la elección de Gobernador Electo.

**Décimo sexto.-** De conformidad con el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2020-2021, y el Acuerdo INE/GC188/2020 del Consejo General del Instituto Nacional, se estableció que el registro de candidaturas debería realizarse del veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno, bajo los siguientes términos: 1) Diputados por el principio de mayoría relativa, ante los Consejos Distritales y de manera supletoria ante el Consejo General; 2) Diputados por el principio de representación proporcional ante el Consejo General del Instituto Electoral; 3) Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa ante los Consejos Municipales y de manera supletoria ante el Consejo General, y 4) Para Regidores por el Principio de Representación Proporcional ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Asimismo, en el Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020 del Consejo General del Instituto Electoral, mediante el cual se modificó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2020-2021, en cumplimiento a la Resolución INE/GC289/2020, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-46/2020.

**Décimo séptimo.-** De conformidad con los artículos 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numerales 1 y 5 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de

acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal.

**Décimo octavo.-** Que los artículos 23, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos y 50, numeral 1, fracción VII de la Ley Electoral, otorgan el derecho a los partidos políticos de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

### 3. AYUNTAMIENTOS

**Décimo noveno.-** El artículo 115, fracciones I y VIII de la Constitución Federal, establece que los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre conforme a las bases siguientes: Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

**Vigésimo.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Local, el Municipio libre es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

**Vigésimo primero.-** El artículo 118, fracción II de la Constitución Local, establece que el Estado tiene al Municipio libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme entre otras, a las bases siguientes:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el quince de septiembre siguiente a su elección, durará en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.

El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio. Asimismo, conformará las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.

- La competencia que la Constitución Federal y la Constitución Local, otorgan al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- El Ayuntamiento se integrará por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y el número de Regidurías que la ley determine. Por cada integrante del ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

Asimismo, el artículo 144, fracción III, inciso a) de la Ley Electoral, establece que las candidaturas deberán registrarse para la elección de miembros de Ayuntamientos conforme a la Ley Orgánica del Municipio y la Ley Electoral; en ese sentido, las planillas incluirán candidato propietario y suplente.

**Vigésimo segundo.-** Los artículos 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local, 22 y 29 de la Ley Electoral y 13 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, en relación con el 38 de la Ley Orgánica del Municipio, señalan que los Ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por una Presidenta o Presidente Municipal, una Sindicatura y el número de Regidurías que les correspondan, con sus respectivos suplentes, de conformidad con el último Censo de Población y Vivienda, o en su caso, con el último Censo de Población y Vivienda que lleve a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En ese sentido, se tiene que los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietario y suplente), lo cual supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 17/2018 de rubro “CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”, señala que los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal.

Asimismo, los integrantes de los ayuntamientos tendrán derecho a la elección consecutiva, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La correlación entre el número de regidores de mayoría y los de representación proporcional, será la siguiente: a) En el Municipio donde se elijan cuatro regidores de mayoría deberán asignarse hasta tres de representación proporcional; b) Donde se elijan seis de mayoría relativa, se asignarán hasta cuatro de representación proporcional; c) Si los electos por mayoría son siete, los de representación proporcional podrán ser hasta cinco, y d) Si fueron electos ocho de mayoría, podrán asignarse hasta seis de representación proporcional.

**Vigésimo tercero.-** El artículo 5, numeral 1, fracción III, inciso y) de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, establecen que para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa cada partido político o coalición, a través de su dirigencia estatal u órgano competente debidamente registrado o acreditado, deberán solicitar el registro de planillas completas de candidaturas propietarias y suplentes que serán del mismo género, o bien, tratándose de fórmulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente podrá ser del género femenino, conformadas por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y

el número de Regidurías que corresponda, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Electoral.

#### 4. DE LA SENTENCIA EMITIDA

**Vigésimo cuarto.-** Que la Sala Regional Monterrey, al resolver el Juicio Ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-434/2021, determinó en la parte conducente lo siguiente en el punto “5. EFECTOS” y “6. RESOLUTIVOS”, lo siguiente:

“...

##### 5. EFECTOS

**Derivado de lo que antecede, lo procedente es:**

**5.1. Revocar** la sentencia de cinco de mayo, dictada por el Tribunal Local en el juicio electoral TECZ-JE-10/2021 (**sic**), así como el acuerdo ACG-IEEZ-069/VIII/2021 del Consejo General, en la parte que fue impugnado.

**5.2. Se dejan insubsistentes** las actuaciones derivadas del acuerdo ACG-IEEZ-069/VIII/2021 del Consejo General, en lo que corresponde a la negativa de registro de Miguel Alberto López Iñiguez.

**5.3. Se ordena** al Consejo General para que, en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se le notifique el presente fallo, prevenga a Miguel Alberto López Iñiguez de las irregularidades detectadas en el registro de su candidatura, y dentro del término improrrogable de 48 horas (previsto en el artículo 149, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas), subsane los requisitos omitidos.

En el entendido que en el caso en concreto el actor ya exhibió una constancia de residencia ante la autoridad electoral, por lo que en el ejercicio de la garantía de audiencia deberá exhibir la documentación que considere conveniente para que sea soporte de la referida constancia de residencia, **siempre y cuando esta sea de fecha anterior al último día de registro de candidaturas (que correspondió al doce de marzo).**

Para tal efecto, el citado Consejo General deberá informar a esta Sala Regional, en primer término, la emisión del acuerdo en el que prevenga al candidato; y, en un segundo momento, la determinación de procedencia o improcedencia relativa al registro correspondiente.

Lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra lo solicitado, haciendo llegar para ello las constancias que lo acrediten fehacientemente, primero, a la cuenta de correo electrónico de esta Sala Regional [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx) y, posteriormente en original por el medio más expedito.

*Se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplir lo ordenado dentro del plazo fijado, se le aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

## **6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** *Se **revoca** la resolución impugnada así como el acuerdo recurrido en la instancia local en la parte que fue impugnado.*

**SEGUNDO.** *Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, que proceda en los términos del apartado de efectos de esta sentencia.*

...”

En consecuencia, en la sentencia de mérito se vinculó al Consejo General del Instituto Electoral, para que en un plazo de veinticuatro horas prevenga al C. Miguel Alberto López Iñiguez, respecto de las irregularidades detectadas en el registro de la candidatura al cargo de regidor propietario de la planilla número 4, para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Tepechitlán, Zacatecas, relativas a exhibir la documentación que soporte la emisión de la constancia de residencia en el Municipio referido, **siempre y cuando sea de fecha anterior al último día del registro de candidaturas, es decir, el doce de marzo de dos mil veintiuno.** Requisito establecido en los artículos 148, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción IV de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

## **5. DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA**

**Vigésimo quinto.-** Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, en la resolución recaída en el Juicio Ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-434/2021, en el numeral 5.3 del Apartado 5 de Efectos, este órgano superior de dirección previene y requiere al C. Miguel Alberto López Iñiguez para que en el plazo de cuarenta y ocho horas improrrogables, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo exhiba la documentación que soporte la emisión de la constancia de residencia en el Municipio de Tepechitlán, Zacatecas. Requisito establecido en los artículos 148, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción IV de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 115, fracciones I y VIII, 41, segundo párrafo fracción V, Base 1, 115, fracción I y VII, 116, fracciones IV,

incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral I de la Ley General de Instituciones; 23, numeral 1, inciso b), e) y f), 87, numeral 2 Ley General de Partidos; 38, fracciones I y II, 43, párrafo primero, 53, párrafo cuarto, 116, 118, fracción II, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), III, inciso y), 7 numeral 5, 22, 23, numeral 2, 28, numeral 1, 29, 36, numerales 1 y 5, 50, fracciones I, VI y VII, 122, 125, 144, numeral 1 fracción III, 148, numeral, 1 fracción IV, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 22 y 27, fracciones II, III, XXVI, y XXVII, 28, numeral 1, fracción XXIII de la Ley Orgánica; 13, 20, 21 Bis y 23, numeral 1, fracción IV de los Lineamientos de Registro de Candidaturas; 38 de la Ley Orgánica del Municipio y en estricto cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, en la resolución recaída en el Juicio Ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-434/2021, este órgano superior de dirección emite el siguiente

#### **A c u e r d o:**

**PRIMERO.** En estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, en la resolución recaída en el Juicio Ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-434/2021, se previene y requiere al C. Miguel Alberto López Iñiguez a efecto de que en un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, exhiba la documentación que soporte la emisión de la constancia de residencia en el Municipio de Tepechitlán, Zacatecas, siempre y cuando sea de fecha anterior al último día del registro de candidaturas, es decir, el doce de marzo de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido en los artículos 148, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción IV de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

**SEGUNDO.** Notifíquese al C. Miguel Alberto López Iñiguez, el presente Acuerdo, para los efectos conducentes

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral a efecto de que informe a la Sala Regional Monterrey, este Acuerdo respecto el cumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio Ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-434/2021, para los efectos legales conducentes.

**CUARTO.** Publíquese este Acuerdo y su anexo en la página de internet del Instituto Electoral: [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx).

Notifíquese el presente Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral, a veintidos de mayo de dos mil veintiuno.

**Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo**  
**Consejero Presidente**

**Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa**  
**Secretario Ejecutivo**